

## Datos del Expediente

**Carátula:** ALBARRACIN JUAN FRANCISCO Y OTRO/A C/ MAGGIOLO GUILLERMO ALFREDO S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO

**Fecha inicio:** 11/02/2019

**N° de**

**Receptoría:** MP - 44429 - 2013

**N° de**

**Expediente:** 167272

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.  
Origen

## REFERENCIAS

**Resolución - Folio** 1040

**Resolución - Nro. de Registro** 259

**Sentido de la Sentencia** Declara nulidad

**22/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 259.S FOLIO N° 1040

*Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata*

**Expte. N° 167272.-**

**Autos: "ALBARRACIN JUAN FRANCISCO Y OTRO/A C/ MAGGIOLO GUILLERMO ALFREDO S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO".-**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 22 días de Octubre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Rodrigo Hernán Cataldo** y **2º) Dr. Ramiro Rosales Cuello**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"ALBARRACIN JUAN FRANCISCO Y OTRO/A C/ MAGGIOLO GUILLERMO ALFREDO S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO".-**

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

## **A N T E C E D E N T E S :**

**I.** El señor Juez de Primera Instancia dictó sentencia a fs. 89/95, en la que declaró verificado el crédito, y por la que hizo lugar al incidente de pronto pago del Sr. Juan Francisco Albarracín en los autos "Maggiolo Guillermo Alfredo s/Concurso Preventivo (pequeño)" expte. 114055, con carácter de privilegiado con privilegio especial establecido por los arst. 241 inc. 2 y general del art. 246 inc. 1º de la Ley de Concursos y Quiebras, por la suma de \$23.108,53 más intereses por dos años contados a partir de la mora y con carácter de quirografario los intereses posteriores a los dos años y hasta el efectivo pago. A tal fin, dispuso que el beneficio acordado se hará efectivo con los fondos disponibles una vez firme la sentencia.

Las costas fueron impuestas por su orden y la regulación de honorarios diferida para su oportunidad según arts. 47 ley 8904, 287 y conc. de la ley 24.522.

**II.** Contra ese pronunciamiento apeló la incidentista mediante escrito electrónico el día 24-10-2018, fundando en el mismo acto.

Los agravios se pueden sintetizar de la siguiente manera:

**II. 1.** La recurrente se desconforma con la tasa de interés, considerando que el juez no ha mencionado qué tasa dentro del elenco de las que regula el Banco Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días corresponde aplicar. Al respecto, propone la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por dicha entidad, lo cual funda en jurisprudencia de esta Alzada en autos "Lanci c/ Hugo Santiago e Hijos SA s/ Incidente de Revisión, sent. 9-4-2015 y doctrina legal de la SCBA en Ac. 94.446, autos "Ginossi".

**II. 2.** Asimismo observa que en la sentencia, se omitió verificar el crédito devengado por aplicación de multa en los términos del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), no obstante haberlo incluido en los considerandos del fallo.

**II. 3.** Agrega que en el punto 3 de la sentencia apelada fueron omitidos los intereses correspondientes al crédito por honorarios de la Dra. Budiño, y que a su entender son producto de la sentencia y liquidación de los autos laborales de fecha 26-3-2008, notificados al demandado con fecha 7-4-2008 y que se devengaron hasta el auto declarativo de quiebra.

**II.4.** Con relación a la fecha de mora apunta que no es correcto establecer el punto de partida en el día 13-2-2008. Alega que la mora de los créditos laborales se produce en forma automática, de pleno derecho y desde que cada suma es debida. Señala que los importes adeudados deben desglosarse en su composición y fecha, detallando horas extras periodo julio 1998/mazo 1999 y SAC proporcional, haberes marzo 1999, aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, debiendo computarse los intereses a partir de cada fecha por dos años.

**En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes**

#### **C U E S T I O N E S :**

*1ª*) ¿Es parcialmente nula la sentencia de fojas 89/95?

*2ª*) En caso afirmativo, ¿se debe hacer lugar al incidente?

*3ª*) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO H. CATALDO DIJO:**

**I.** Si bien el recurso ha sido deducido subsidiariamente en el escrito electrónico de fecha 24/10/18, la naturaleza de las omisiones allí señaladas tornaban inadmisibile la procedencia del recurso de aclaratoria de manera que debe entenderse interpuesto directamente el recurso de apelación el cual comprende la nulidad por defectos de la sentencia (art. 253 de CPCC).

**II.** Se enumeran en doctrina diversas irregularidades o vicios que pueden afectar la validez de las resoluciones judiciales en sí mismas y, por ende, autorizan la procedencia del recurso de nulidad. Podemos citar entre ellos a: a) la omisión de pronunciamiento sobre cuestiones esenciales; b) la incongruencia con las pretensiones del actor, en tanto el vicio no sea subsanable por vía de apelación; c) la falta o insuficiencia de fundamentos (v. MABEL DE LOS SANTOS, "*El recurso de nulidad*", en Revista de Derecho Procesal 3-II, Ed. Rubinzal Culzoni, 1999, pp. 204/205).

No se desconoce, aun con lo dicho, que la nulidad de la sentencia requiere la existencia de una irregularidad manifiesta y grave, no procediendo la anulación si los vicios son subsanables por vía de apelación (MABEL DE LOS SANTOS, *ob. cit.*, p. 206).

Ahora bien, así como la prudencia ha de imperar a la hora de meritarse la procedencia de la pretensión nulificante incoada por las partes a través de la pertinente vía recursiva, paralelamente, la existencia de evidentes y descalificantes vicios autoriza a decretar aun de oficio la nulidad de aquellos pronunciamientos cuya irregularidad sea de tal gravedad que torne imposible el ejercicio del cometido revisor que a esta Instancia es asignado.

Es que, antes de comenzar en el ejercicio de la función revisora que cabe al Tribunal, corresponde determinar si se está ante un dispositivo sentencial intrínsecamente válido, pronunciado con sujeción a los principios de congruencia que hacen al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa, de raigambre constitucional y supranacional (conf. esta Alzada, Sala II, causa 137677, RSD-59-399, 12/04/2007).

En tal sentido, se ha dicho que la Alzada tiene la facultad-deber de examinar, previo al tratamiento del recurso para el cual ha sido convocada, si está frente a una sentencia válida, fundada y lógica que declare el derecho de las partes con el debido acatamiento al derecho sustantivo y adjetivo de aplicación, con subordinación a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa (art. 17 Const. Nacional; art. 163 inc. 6° y conec. CPCC), y mal puede abrirse la instancia de revisión de la Alzada si la sentencia no viene afianzada por aquellos recaudos que permitan concluir en su validez para luego examinar su procedencia; siendo del caso recordar, al respecto, que el recurso de apelación subsume al de nulidad por defectos en la construcción del dispositivo sentencial (Cám. Civ. y Com. Morón, Sala II, causa 50552, 02/02/2006).

Todos ellos son motivos que han llevado a la jurisprudencia bonaerense a sostener casi por unanimidad que la invalidación puede ser decretada de oficio por el Órgano Jurisdiccional, apuntándose -con auspicio del máximo Tribunal Provincial- que cuando se trata de nulidad del pronunciamiento el artículo 253 del Código Procesal prescribe que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia, y esta nulidad atiende al orden público involucrado en el respeto a las formas en que se resuelve la estructura del proceso. Su violación o inobservancia puede y debe ser sancionada por los Jueces aun en el caso de faltar alegación del interés individual afectado (HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*", 2ª edición, L.E.P., 2004, p. 540).

En esa inteligencia, la falta de resolución sobre las cuestiones omitidas, se muestra como una cuestión esencial para el dictado de una sentencia válida en este proceso cuya omisión configura uno de los supuestos en que la nulidad puede ser decretada de oficio.

El ya referido recaudo de congruencia -derivado natural del debido proceso legal y del consecuente principio de defensa en juicio- no emerge indemne de un proceder semejante (arts. 34 inciso 4° y 163 inciso 6° del CPCC).

El artículo 31 inciso 4° consagra la exigencia de conformidad entre las pretensiones, defensas y excepciones deducidas y el decisorio, lo que comprende la necesidad de que el juzgador se pronuncie sobre todas las cuestiones esenciales planteadas por las partes como derivación de un principio lógico que manda decidir sobre el objeto reclamado y en función de la causa y objeto invocados (FENOCHIETTO, "Código Procesal...", 7ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, 2003, p. 51). Y en tal sentido, se le ha reconocido carácter constitucional al principio de congruencia "como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio" (conf. CSJN, 13/10/1994, L.L. 1995-C-797 1283, según cita de FENOCHIETTO, ob. referida).

Por su parte, el inciso 6° del artículo 163 incluye entre los requisitos que necesariamente ha de contener la sentencia definitiva a "la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (...)". Dicho postulado encuentra directa vinculación con las previsiones de los artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial, en cuanto reclaman expresa manifestación del juzgador respecto de "todas las cuestiones esenciales a decidir" e imponen como exigencia que "las sentencias que pronuncien los Jueces y Tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la Ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del Derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso". En tal sentido, de acuerdo con la doctrina legal de la Suprema Corte Provincial, son cuestiones esenciales aquéllas indispensables -según las modalidades del caso- para la correcta solución del pleito, o que están constituidas por puntos cuya decisión depende -directa y necesariamente- del sentido o el alcance del pronunciamiento, o que por su naturaleza influyen con preponderancia en el decisorio a emitir; siempre que, desde luego, integren la litis (FENOCHIETTO, ob. citada, p. 49).

Así, se ha dicho que los Jueces deben pronunciarse sobre todas las cuestiones litigiosas (principio de plenitud) y conforme lo peticionado, en tanto se trate de hechos pertinentes a la adecuada solución de la causa (principio de congruencia). Vinculándose, el mandato en estudio, con otra exigencia formal del acto sentencial, cual es la expresa consideración de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (art. 163 inc. 4° CPCC).

Por lo expuesto, propicio se declare la nulidad parcial del decisorio apelado en cuanto ha omitido expedirse sobre cuestiones esenciales señaladas en el escrito de fecha 24/10/18.

#### **ASÍ LO VOTO.**

**EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO H. CATALDO DIJO:**

**I.** En consecuencia, declarada la nulidad parcial de la sentencia, corresponde que el Tribunal emita pronunciamiento sobre los aspectos omitidos a que hiciera referencia el apelante en el escrito electrónico de

fecha 24/10/18 ya que de manera alguna ello afecta: 1) los alcances de la función asignada a la Alzada ni; 2) la doble instancia como garantía constitucional (doctrina esta Sala, causa 144.042, R. 532, F. 3063, 30/11/10).-

En cuanto a lo primero, el argumento partiría de afirmar que la Cámara de Apelación es un Órgano exclusivamente revisor, de modo tal que no podría juzgar en forma originaria acerca de capítulos sobre los cuales no se ha pronunciado (válidamente) un Juez de Primera Instancia. En algunos casos, se apunto esta opinión enfatizando el hecho de que la nulidad decretada vuelve las cosas al estado anterior a la sentencia, con lo cual correspondería retrotraer -en paralelo- los caminos procesales transitados.-

Por mi parte, no reconozco el sustento que se pretende asignar a tales argumentaciones. La supuesta competencia exclusivamente revisora no surge ni de las normas procesales ya citadas, ni de mandas constitucionales, ni del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley 5.827). Asimismo, la actual subsunción del recurso de nulidad en el de apelación, no autoriza a efectuar distinción alguna de procederes para uno y otro caso.-

Cierto es que la actuación de la Alzada será, en la mayoría de los casos, revisora en sentido propio, por cuanto el eventual pronunciamiento sobre las cuestiones debatidas se apoyará -señalando su acierto o desacierto- en el fallo precedente del *a quo*. Mas ello, según mi entender, no significa desconocer su facultad/deber de dar solución al litigio en aquellos supuestos en que el análisis de la resolución recurrida desemboque en un pronunciamiento anulatorio.-

Con lo señalado no pretendo adoptar una postura por completo antitética, al punto de considerar vedado el "reenvío" para cualquier situación. De hecho, comparto el entendimiento de que determinados supuestos particulares (fundamentalmente, existencia de vicios originados en una indebida instrucción del expediente) obligan, con todo, a devolver las actuaciones a la Instancia originaria (v., al respecto, el voto del Dr. Hitters, SCBA, Ac. 76.342, "Guzmán y ot. c/ Empresa Línea 216 SAT", 19/02/03). Mas, de cualquier modo, considero válido partir como principio general de reconocer a la Alzada ordinaria competencia positiva en la resolución de causas en las que se anula el decisorio recurrido.-

Las objeciones enumeradas en segundo lugar se fundan en el pretendido rango constitucional (y/o de garantía dentro del sistema transnacional de Derechos Humanos) que ostentaría el trámite de la doble Instancia.-

En cuanto a lo primero, existen voces para las cuales tal conclusión se impone al considerar que el texto constitucional bonaerense (art. 160), a diferencia de su par nacional (art. 108), refiere expresamente a que el Poder Judicial será desempeñado "por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, Jueces y demás Tribunales que la ley establezca", llegando al extremo de considerar que una reforma en el artículo 253 del Código Procesal que siguiera a la de su par nacional, resultaría inconstitucional (v. voto del Dr. Calosso, Cám. Civ. y Com. Morón, Sala II, autos "A., O. E. c/ A., G. S.", 02/02/2006, Abeledo Perrot Online N° 70022218).-

Considero que arribar a tal conclusión por la sola mención de las "Cámaras de Apelación" como integrantes del Poder Judicial Provincial implica forzar la exégesis de la norma constitucional, a un extremo que no se condice con el sentido y alcance de la mencionada cláusula enunciativa. Sobre todo, como ya se dijo, a

confronte con los principios superiores de acceso a la justicia y pronta solución de los litigios mencionados supra (art. 15 Const. Prov. Bs. As.).-

Por su parte, es posible hallar ciertas opiniones en jurisprudencia que postulan la ineluctabilidad del reenvío por entender que un pronunciamiento positivo de la Alzada -luego de la anulación del fallo de primera instancia- importaría vulneración del trámite de doble instancia ordinaria como integrante, en el ámbito civil, de la garantía prevista en el artículo 8º, punto 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. art. 75 inc. 22 Const. Nacional).-

A tal respecto, sería del caso señalar que aún los precedentes del Alto Tribunal supranacional que propician una interpretación amplia de la norma citada sólo establecen pautas generales, sin llegar a promover la aplicabilidad directa de todas las garantías contenidas en el punto 2 del artículo 8º del Pacto a los procesos no penales. Y ha sido la propia Corte Interamericana quien, aun expresando que los principios del artículo 8º son aplicables a todo tipo de proceso, ha marcado que ello se dará en cuanto "sea compatible" con el tipo de proceso del cual se trata.-

Habrà de recordarse que, teleológicamente, el derecho al recurso en materia penal persigue el "doble conforme"; es decir, pretende que el principio de inocencia sea revertido mediante dos sentencias condenatorias. Así, a poco de ensayarse extender dicha garantía a la órbita civil y comercial se advertirá que existe una diferencia fundamental entre ambos procesos: en el primero existe un único interesado amparado por dicha garantía, que es el imputado, mientras que en el segundo existen dos partes en igualdad de condiciones, de modo tal que en la práctica todo pronunciamiento revocatorio recaído en la Alzada implicará -para una de ellas- la no vigencia del propugnado principio. Y todo ello sin ponderar la marcada diferencia de intereses en juego.-

Paralelamente, nuestra Corte federal se ha pronunciado en cuanto al específico tópic de la doble instancia y el reenvío, señalando que en materia civil el principio de la doble instancia no tiene raigambre constitucional, salvo cuando las leyes específicamente la establecen (Fallos: 310:1424; v. asimismo en L.L. 2000-C 747 lo fallado en autos "Instituto de Vivienda del Ejército c/ Empresa constructora Indeco S.A. y ots." con fecha 21/12/1999).-

Refiere MORELLO, a propósito de ello, que la regla ha de ser "que el Tribunal Superior ejerza competencia positiva, deber que se sustenta en motivos de economía, celeridad y efectividad de la Jurisdicción. Así es como gana espacio el recurso de apelación, que absorbe el de nulidad, y éste, a su vez, siempre que el alcance de la invalidez de la sentencia lo permita, lejos de enviar la causa a la Instancia de Origen, he de reponer la decisión de reemplazo" (*"La contribución de la Corte Suprema a repensar la eficacia de las Cámaras de Apelación - La corruptela del reenvío innecesario"*, comentario a fallo citado supra, en L.L. 2000-C 747).

Asimismo, la naturaleza de la apelación pretendida y los derechos que se intentan tutelar por medio del recurso están directamente vinculados con dispositivos constitucionales que merecen un tratamiento inmediato (argto. arts. 14, 14 bis, 17, sptes. y cctes. C.N. y 15, 20, sigtes. y cctes. Const. Prov.).

Por lo expuesto, considero que existen motivos suficientes para asumir competencia positiva en la presente instancia en pos de integrar la sentencia apelada con las cuestiones esenciales omitidas por el *a quo*.

## II. El recurso debe prosperar.

**II. 1.** Asiste razón al apelante en cuestionar la omisión de la verificación del crédito proveniente de la multa que fue aplicada por el Tribunal Laboral con fundamento en el art. 275 de la ley 20.744.

En efecto, la sanción fue impuesta en oportunidad de dictarse la sentencia en los autos "ALVARRACIN, Juan c/ Quillencio SRL y otros s/ Despido" (nro. 8504 del Tribunal de Trabajo n° 3 dtal., fs. 224/233, que tenemos a la vista adjuntado por cuerda a estas actuaciones).

La referida sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada es el sustento de la pretensión ejercida por el incidentista al insinuarse al pasivo concursal y solicitar el pronto pago; y así fue merituada en forma expresa por el Sr. Juez de primera instancia al acoger sus efectos en la verificación del crédito (fs. 90 vta. ap. "II" y 91 vta. inc. "b").

Sin embargo, al tiempo en que el sentenciante expresa el monto del crédito omitió incluir la parcela correspondiente a esta multa, lo cual podría responder a que la mecánica empleada para su cálculo involucra la aplicación de una tasa de interés, y por tal motivo haya sido desplazado.

Pero la sanción por temeridad y malicia no es un tipo de interés más allá de que se utilice como módulo de cálculo la tasa de interés. La norma dispone que "será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida" (art. 275 LCT).

Es una calificación de la conducta del deudor que lo obliga a abonar el importe que surge de liquidar los previstos por la norma. Es una penalidad adicional que no tiene en principio una finalidad compulsoria, sino sancionatoria derivada del incumplimiento (ROMUALDI, Emilio *"La sanción por temeridad y malicia del art. 275 LCT"*, MJ-DOC-10591-AR), y así fue resuelto por el Tribunal Laboral que juzgó la cuestión originariamente (ver fs. 233 de la causa laboral n° 8504 citada más arriba).

Por ese motivo, y por el mismo tratamiento autónomo que se le ha dado a la materia en la sede de origen - Tribunal Laboral N° 3 de este Departamento Judicial-, la que llega sin cuestionamiento alguno a esta Instancia, considero que corresponde hacer lugar a la apelación acogiendo el rubro y el monto insinuado y con el alcance del art. 246 inc. 1 de la LCQ.

**II. 2.** Asiste también razón al apelante al señalar que es preciso determinar cuál de las tasas pasivas del Banco Provincia corresponde aplicar al crédito laboral verificado.

La cuestión ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte provincial en la causa 94.446 "Ginossi", sentencia del 21 de octubre de 2009, en la que se dispuso que correspondía fijar la tasa pasiva más alta en concepto de intereses moratorios, la que a partir de agosto de 2008 fue la que correspondía a los plazos fijos constituidos en forma digital.

Por ende, considero que esa es la tasa que corresponde aplicar al presente crédito a partir de los períodos en los que la misma adquirió vigencia.

**II.3.** En cuanto al agravio expresado por su propio derecho por la Dra. Marta Angélica Budiño con relación al devengo de intereses de su crédito por honorarios profesionales, observo que sin perjuicio de que la letrada coincide con el Magistrado de Primera Instancia en cuanto a que los intereses han sido suspendidos en los términos del art. 129 de la LCQ a partir de la fecha de declaración de quiebra, lo cierto es que considera que desde la firmeza del auto regulatorio -7/4/2008- se han devengado réditos por los honorarios impagos.

Debemos hacer lugar al recurso en este punto.

Efectivamente, habiéndose dispuesto la regulación de honorarios en la sentencia de fs. 224/233 del expediente laboral con fecha 26 de marzo de 2008 y, habiéndose notificado dichos emolumentos profesionales con fecha 7 de abril de 2008 (fs. 251, también de la causa laboral), desde la firmeza de aquella resolución (19 de abril de 2008), hasta la declaración de falencia (13 de julio de 2011, [mev.scba.gov.ar](http://mev.scba.gov.ar)) corresponde hacer lugar a la pretensión verificatoria de los intereses devengados por dicho lapso.

Manteniendo expedita desde la firmeza del auto regulatorio la acción individual para el cobro de los mismos, solo recién con la declaración de la quiebra se tornó operativa la suspensión a la que alude certeramente el Sr. Juez en la sentencia de la instancia de origen con fundamento en el art. 129 de la LCQ.

Consecuentemente, corresponde acoger la apelación debiendo la sindicatura estimar el monto resultante de los parámetros expuestos anteriormente, con el alcance del art. 248 de la LCQ.

**II.4.** Otro de los agravios postulados es el relacionado con la fecha de la mora del crédito laboral.

Sin perjuicio de que no vincula al Magistrado lo informado por el órgano sindical a fs. 81/82 en cuanto a la fecha presumible de la mora, lo cierto es que el "*a quo*" omitió establecer las mismas en el decisorio ahora sometido a revisión.

En dicha inteligencia, considero que la fecha de la mora de los créditos laborales es imprescindible no solo para la determinación de los intereses sino también para determinar la extensión del privilegio conforme lo dispuesto por los arts. 241 inc.2, 242 inc. 1 y 246 inc.1 de la LCQ.

Asimismo, para determinar la fecha de morosidad hay que estar a lo dispuesto por el estatuto laboral, puesto que son dichas normas las que disponen las fechas en las que habrán de hacerse los pagos.

Es así que opino que la fecha de corte prevista en la sentencia laboral al solo efecto del cálculo de las indemnizaciones (v. gr. 13/02/2008) no es la fecha de la mora de los créditos que aquí se reclaman, sino que es la que surge de lo dispuesto por los arts. 128, 137 y 255 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

De manera que el quinto día hábil del devengo del mes de remuneración en los términos del art. 128 LCT y el quinto día hábil desde la fecha de extinción de la relación laboral conforme lo dispone el art. 255 bis de la LCT, se convierten en los hitos a partir de los cuales corresponde el devengo de intereses moratorios.

Con dicha inteligencia, desagregando los rubros que componen el capital de condena, corresponde establecer que respecto al rubro horas extras, la fecha de la mora corresponderá al quinto día hábil del mes siguiente al devengo de cada remuneración (vr. período julio 1998 a marzo de 1999).

Con relación a los restantes conceptos, la fecha de la mora deberá determinarse en los términos del art. 255 bis de la LCT, es decir, al quinto día hábil de la fecha de extinción del contrato laboral, esto es, el día 23 de marzo de 1999.

Con este alcance es que corresponde hacer lugar a lo requerido.

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

**EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO H. CATALDO DIJO:**

Corresponde: 1) hacer lugar al recuso de apelación interpuesto por la incidentista mediante escrito electrónico el día 24-10-2018 y, en consecuencia, declarar la nulidad parcial de la sentencia de fs. 89/95; e integrarla con los alcances indicados en el apartado II de los considerandos expuestos al votar la segunda cuestión del presente Acuerdo. 2) Las costas deberán ser impuestas en el orden causado por cuanto no ha mediado oposición ni vencimiento (art. 68 seg. párr. y 274 del CPC). La regulación de honorarios deberá ser diferida en los términos de los arts. 51 de la ley 14.967.

**ASÍ LO VOTO.**

**EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** ----- Por los fundamentos  
consignados en el precedente acuerdo:

**I.)** Se hace lugar al recuso de apelación interpuesto por la incidentista mediante escrito electrónico el día 24-10-2018 y, en consecuencia, se declara la nulidad parcial de la sentencia de fs. 89/95; e integrarla con los alcances indicados en el apartado II de los considerandos expuestos al votar la segunda cuestión del presente Acuerdo. **II.)** Las costas se imponen en el orden causado por cuanto no ha mediado oposición ni vencimiento. La regulación de honorarios deberá ser diferida en los términos de los arts. 51 de la ley 14.967. **III.) NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

**RAMIRO ROSALES CUELLO RODRIGO HERNÁN CATALDO**

**JOSÉ L. GUTIÉRREZ**

- **Secretario** -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^